

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando al Gobierno la facultad de adoptar ciertas disposiciones de carácter económico y mercantil que afectan á varios servicios de las islas de Cuba y Puerto Rico y de la Península.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Á LAS CORTES.

Las economías efectuadas en los gastos generales de la isla de Cuba por una suma de 2.099.067 pesos son insuficientes á los propósitos del Gobierno, que está decidido á acudir por cuantos medios alcance á la necesidad y á las dificultades que combaten á aquel país.

Para realizarlos en tiempo oportuno, ha menester facultades que no puede ejercitar sin una ley que le autorice al efecto, ya que por una parte la probable duración de las sesiones de ambas Cámaras, atendido lo avanzado de la estación, y por otra parte el tratarse en algún caso de fines que no pueden determinarse sin explorar primero la aceptación voluntaria de los interesados, como en lo que á la Deuda pública de Cuba ha de referirse, no permiten al Gobierno desarrollar sus propósitos en proyectos de ley especiales.

En esta inteligencia solicita el Gobierno de las Cortes que se sirvan otorgarle nuevamente la facultad de realizar toda suerte de economías, concedida para el actual año económico por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883, á fin de hacer todavía en el presupuesto de gastos, y señaladamente en las Secciones de Guerra y Marina, cuantas reducciones consienta el mantenimiento de los servicios públicos, así como para plantear en los diversos conceptos del de ingresos, y especialmente en el de exportación de los azúcares, las que consienta el sostenimiento de las obligaciones del presupuesto de gastos.

Por ocioso que parezca repetir lo que está en la conciencia de todos, dada la simultaneidad que en ninguna parte ha concurrido de afectar al país, una sobre otra, á cual más graves, la crisis derivada de la transformación del trabajo, y la producida por la extrema depreciación del principal producto de la isla, depreciación que también afecta á Puerto Rico, no está de más recordar aquellos hechos para patentizar que ha llegado el caso de ser conveniente descargar ambos presupuestos en lo que directamente no les es propio, de los gastos del Estado de carácter general que puedan justificadamente imputarse al presupuesto de la Península; lo mismo que el de Cuba de algunos conceptos que viene satisfaciendo correspondientes al de Puerto Rico, en el que deberán situarse en lo que exclusiva ó proporcionalmente le correspondan; contribuyendo también, en este último caso, la Península en cuanto es-participe en los servicios de cuyo sostenimiento se trate.

De los 34.170.880 pesos que en la actualidad importan los gastos de Cuba, representa próximamente una tercera parte el que significan los intereses y amortización de la Deuda pública de todas clases; y como á los mismos tenedores de los efectos que la representan puede convenir, y convendría como al Tesoro y al país, que la suma de estas obligaciones sea realizable, sin imponer al territorio que las sobrelleva sacrificios que las circunstancias hacen cada día más penosos, y dificultan la inevitable tarea de luchar contra aquellas, reponiendo las fuerzas productivas, parece indicado, y aun de recíproca conveniencia

para el deudor y el acreedor, procurar un acuerdo con éste á fin de modificar el actual sistema de pago, de manera que se reduzca su importe anual, prolongando el período de la amortización á cambio de las compensaciones racionales que en semejantes transformaciones son de uso. Por este medio se descargará el presupuesto en lo que sea posible y razonable, y se facilitará más y más la reducción de los gravámenes que afectan á la producción, que causas inevitables y hechos de todos conocidos han traído á punto de no ser suficiente cuando menos á dejar lucro proporcionado al capital, después de reintegrar los gastos del cultivo y la fabricación.

Cuando circunstancias tan especiales no fuesen bastante á crear una situación difícil, pesan sobre las principales plazas de Cuba además como herencia funesta de la pasada lucha una emisión llamada de guerra de billetes del Banco de la isla de la que circulan todavía 41.426.579 pesos que también hacen á su vez extraña competencia en la depreciación al azúcar, perturbando además con sus oscilaciones á todas las clases y constituyendo en cotizables cada día por efecto de la variación de los precios las especies más necesarias de consumo, produciendo tan inusitadas consecuencias como en pocas ocasiones se han sentido y creando un malestar y un sobresalto que á todo se extiende.

Aconsejan, pues, las reglas más elementales de previsión mirar con gran interés tal estado de cosas, y á reserva de examinar detenidamente si habria medio de realizar, sin quebranto grave del Tesoro y alteración de los valores en general, una conversión de dichos signos de crédito, ó ejecutar alguna operación de aquel orden que haga posible su recogida, dictar desde luego las medidas que sean oportunas para corregir el mal, ya robusteciendo los arbitrios destinados á la amortización de los billetes, ya modificando el sistema seguido para recogerlos, ya declarándolos admisibles por su valor nominal en todo ó en parte de determinados ingresos.

Y como quiera que por efecto de la tan repetida guerra y de otras causas existen en Cuba descubiertos importantes, procedentes en su mayor parte de las contribuciones extraordinarias impuestas durante el período de aquella, que los particulares ó no satisfacen, ó lo hacen paulatinamente y con resistencia, pudieran admitirse dichos valores para solventarlos, contribuyendo esta nueva aplicación á levantar su precio, y concediendo por ello á los deudores no corto beneficio y no poco aliciente, que será tanto más, si á la admisión de billetes en pago de descubiertos se asocia la condonación de una parte de éstos en favor de los que se sujeten á las reglas de orden y garantía que el Gobierno dicte.

Pero como las deudas del Tesoro fueron liquidadas con relación á una fecha dada, á saber: la de 30 de Junio de 1882, reinando desde entonces una relativa regularidad en los pagos, es de equitativa reciprocidad que los débitos llamados á recibir aquellos beneficios sean los que en la propia fecha resulten pendientes de pago.

Todo esto, con ser muy importante, resulta secundario ante el interés de aliviar de gravámenes y de facilitar colocación lucrativa al fruto principal de la isla. Es necesario defender su producción y la de su hermana la de Puerto Rico, procurándoles de un modo eficaz el mercado peninsular, y para lograrlo, importa por una parte elevar los derechos que pagan á su entrada los demás azúcares, y por otra obtener para la salida mercados suficientes en los que entre con franquicia de derechos; y á esta fin necesita el Gobierno autorización amplia para celebrar tratados que satisfagan esta necesidad primera, concediendo en equivalencia reducciones sobre los artículos de mayor consumo en las Antillas españolas, y que en mayor grado cooperen á abaratar la producción á los países que se los suministran.

Con este fin, y con el de poder dar igualmente solución á las reclamaciones de los productores de harinas, y facilitar mercado á nuestros azúcares, solicita también el Gobierno autorización para modificar, sin perjuicio de intentar aquellos tratados, las leyes de relaciones comerciales de 23 de Junio y 20 de Julio de 1882 en beneficio de los productos de la Península y las Antillas españolas, á reserva de la facultad de percibir impuestos de consumo sobre las especies que por efecto de las modificaciones que se hagan en el derecho arancelario resulten beneficiadas.

El impuesto sobre las bebidas establecido en Cuba por la ley de 27 de Julio de 1883 ha producido reclamaciones que pueden ser atendidas sin reducción de los ingresos públicos, pues que lo principal que se aduce es que afectando en la misma cantidad los vinos comunes que los supe-

riores y los licores, aguardientes y cervezas, perjudica al vino esta igualdad de gravamen, y conviene hacerlo proporcional en beneficio de los vinos nacionales ordinarios, asunto que también reclama un estudio detenido, autorizando al Gobierno para resolverlo sin esperar á la siguiente reunión de las Cortes.

Y en consecuencia de todo, necesita en el presupuesto de la Península los créditos extraordinarios suficientes á satisfacer las nuevas obligaciones que comprenda ó de que participe.

Por lo cual, en virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para hacer en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba, y señaladamente en las Secciones de Guerra y Marina, todas las reducciones que consienta la ejecución de los servicios públicos.

Segundo. Para declarar obligación del presupuesto de la Península, con todos sus efectos, los gastos de los servicios de Estado y Fernando Poo que figuran en los presupuestos vigentes de Cuba y Puerto Rico; para aplicar al presupuesto de gastos de Puerto Rico el coste de la Estación naval de este nombre, que se comprende en el de Cuba; para distribuir proporcionalmente entre los presupuestos de ambas Antillas la partida destinada á subvencionar el servicio de correos del golfo de Méjico y mar de las Antillas, y para repartir entre aquéllos y el de la Península la cifra destinada al servicio de vapores correos de la línea trasatlántica.

Tercero. Para hacer en los diversos conceptos del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba, y especialmente en el de exportación de azúcares, las reducciones que consienta el sostenimiento de las obligaciones del presupuesto de gastos.

Cuarto. Para proponer á los acreedores de todas ó algunas de las clases de la Deuda pública afectas al presupuesto de Cuba y efectuar, de concierto con ellos la conversión de las mismas en términos que dé por resultado la reducción de lo que por intereses y amortización grava anualmente el referido presupuesto.

Quinto. Para arreglar la situación de los billetes del Banco Español de la Habana, procedentes de la emisión llamada de guerra, bien haciéndolos objeto de una conversión en Deuda pública, bien activando su amortización por los medios que se consideren oportunos, incluso el admitirlos por su valor nominal en todo ó parte de pago de ventas de fincas y redención de censos del Estado, así como de contribuciones corrientes y débitos por las atrasadas resultantes en 30 de Junio de 1882, que no hayan tenido ingreso en el Tesoro.

Sexto. Para condonar una parte de los mismos débitos á los deudores que se presenten á satisfacerlos dentro de los plazos y con arreglo á las condiciones que se establezcan.

Séptimo. Para elevar los derechos arancelarios que pagan á su entrada en la Península los azúcares extranjeros, y para celebrar tratados con otros Gobiernos por los cuales se concedan ventajas á los artículos de mayor consumo en las Antillas, y cuya rebaja coopere á abaratar la producción en ellas á cambio de beneficios en la introducción de los principales productos de Cuba y Puerto Rico.

Octavo. Para alterar las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882 en beneficio de los productos antillanos, teniendo hasta donde sea posible en cuenta los intereses peninsulares, y para suprimir desde luego el derecho arancelario correspondiente á las harinas, vinos ordinarios y azúcares, sin perjuicio de las concesiones que puedan hacerse en los tratados que se celebren respecto de los artículos á que se refiere el párrafo séptimo, y reservando al Gobierno en todo caso la facultad de percibir impuestos de consumo, así sobre las especies enumeradas como sobre las demás que, por efecto de la modificación que se efectúe en el derecho arancelario, resulten beneficiadas.

Noveno. Para modificar el impuesto de consumos que satisfacen las bebidas en Cuba, con arreglo al art. 7.º de la ley de 27 de Julio de 1883, de modo que resulten beneficiados los vinos nacionales ordinarios, elevando el gravamen de las demás especies á que afecta en relación con su valor.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 3.º Se conceden los créditos necesarios para que con cargo á los capitulos respectivos de las Secciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto de gastos de la Península de 1884 á 85 sean satisfechos los que resulten del ejercicio de las facultades que se otorgan al Gobierno en lo relativo á los servicios que pasen á cargo de aquel presupuesto, con arreglo al párrafo primero del artículo 2.º de la presente ley.

Madrid 30 de Junio de 1884.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Estado y mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta y remate público, contrate y proceda desde luego á la ejecución de las obras necesarias para la definitiva instalación de la Biblioteca especial de Códigos y legislación extranjera creada por mi decreto de 12 de Febrero último, con entera sujeción al proyecto formado por el Maestro de obras de dicho Ministerio y bajo su presupuesto de 13.750 pesetas.

Art. 2.º El gasto que este servicio ocasione se aplicará al cap. 7.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente del citado Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad á lo previsto en el párrafo primero del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta y remate público, contrate y proceda desde luego á las obras necesarias de decorado para la instalación definitiva de varias dependencias de la Audiencia territorial de Burgos, con motivo de su traslación al nuevo Palacio de Justicia, bajo el presupuesto de 6.815 pesetas.

Art. 2.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al art. 1.º del cap. 7.º del presupuesto extraordinario vigente de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad á lo previsto en el párrafo primero, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta y remate público, contrate y proceda desde luego á la ejecución de las obras necesarias para la instalación definitiva de las Salas correspondientes á las Secciones 1.ª y 2.ª de lo criminal de la Audiencia territorial de Burgos, bajo el presupuesto de 6.945 pesetas.

Art. 2.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al art. 1.º del cap. 7.º del presupuesto extraordinario de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SEÑOR: El estado actual del Tesoro de la isla de Cuba obliga al Gobierno, de una manera imperiosa, á introducir en todos los servicios de la misma cuantas economías sean compatibles con la buena administración. El ramo de Guerra, si bien por la índole especial de los suyos no puede coadyuvar á ello en toda la escala necesaria, no puede tampoco sustraerse á secundarla, y para ello proyecta, á propuesta del Capitán general, Gobernador superior de aquella Antilla, reformas que, produciendo economías respetables, no dejen por esto indotados los servicios: á este fin, sin disminuir la fuerza activa del Ejército, tan necesaria en aquellas apartadas regiones para sostener la

integridad del territorio, puede llevarse á cabo la reducción de unidades orgánicas que permite suprimir gran número de Jefes y Oficiales, aumentando el personal de tropa en los cuadros existentes.

Tales son la disminución de dos regimientos de infantería de línea, cuatro batallones de cazadores, las actuales tres medias brigadas de cazadores, los ocho escuadrones sueltos de tiradores de caballería, formando en su equivalencia un nuevo regimiento que, con los dos que hoy existen, constituirán los tres que se trata de organizar; el tercio de guerrillas montadas, ereándose en su lugar dos sueltas, una denominada de Santa Clara y otra de Puerto Príncipe; reducirse á batallones los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros conservando el primero la batería de montaña; reducirse también á batallón el regimiento de Milicias de la Habana; suprimir dos batallones de Milicias de color y dos regimientos de Milicias de caballería; reducirse la fuerza de las brigadas de obreros de Administración y Sanidad militar y del escuadrón de Santa Catalina de Guaso, y disminuirse el personal de la Academia de alumnos de infantería y caballería.

Estas alteraciones y otras varias, tanto de disminución como de aumentos imprescindibles y de poca importancia, si se exceptúa el de 117.000 pesos necesarios en el capítulo 11, *Gastos eventuales*, para satisfacer los pasajes y auxilios de marcha del considerable número de Jefes y Oficiales, cuyo regreso á la Península es consecuencia de la reducción de unidades orgánicas ya expresada, y que en el pormenor de las plantillas de cuerpos y servicios se detallan, encaminadas todas ellas á reformar y mejorar aquellos en lo posible, ofrecen una economía líquida de 740.366 pesos 88 centavos.

Como en conjunto estas reformas producen economía, pueden llevarse á cabo y plantearse desde luego sin necesidad de someterlas anticipadamente á la sanción de las Cámaras, pues para ello está autorizado el Gobierno de V. M. por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 27 de Julio de 1883.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducen para el año económico de 1884-85 los créditos de la Sección 3.ª, *Guerra*, del presupuesto de gastos de la isla de Cuba en la cantidad de 740.366 pesos 88 centavos. Esta reducción altera los de los distintos capítulos en la forma siguiente:

Se disminuye el cap. 1.º, *Personal de la Administración superior*, en 2.777 pesos; el 3.º, *Personal del Estado Mayor general del Ejército*, en 2.775; el 4.º, *Cuerpos del Ejército*, en 722.249 92 centavos; el 6.º, *Comisiones activas excedentes, expectantes á embarque y reservas*, en 97.143; el 7.º, *Personal de Hospitales militares*, en 3.100, y el 8.º, *Materiales diversos*, en 51.447 76 centavos.

Se aumentan el cap. 2.º, *Material de la Administración superior*, en 1.920 pesos; el 5.º, *Personal de los Cuerpos de Voluntarios de la isla*, en 12.966; el 9.º, *Gastos diversos é imprevistos*, en 7.239 80 centavos, y el 11, *Gastos eventuales*, en 117.000.

Art. 2.º Las reducciones y aumentos á que se refiere el art. 1.º se entenderán en vigor desde 1.º de Julio próximo, ajustándose para ello á las plantillas correspondientes aprobadas con esta fecha.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cabuérniga, provincia de Santander; vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 27 del mes actual se pro-

cederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cabuérniga, provincia de Santander.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: La urgencia de reducir los gastos públicos de la isla de Cuba cuanto reclama el estado crítico de aquel país y el descubierto del Tesoro, y cuanto permita aquella Administración, sin que se resienta el mejor servicio, aconseja plantear desde luego las reducciones que se estimen aceptables, no solamente para conseguir el mayor y más inmediato efecto de las economías, sino para no remitir á un momento dado todas las modificaciones que por sencillas y convenientes que sean, como cuanto implica novedad en poco ó en mucho, es ocasionado á turbar el curso ordinario de las cosas y á constituir dificultades.

Ante esta consideración, y persuadido el Ministro que suscribe de que la Administración central de la Hacienda en la isla de Cuba, cuyos gastos por razón de personal ascienden á la considerable suma de 299.600 pesos es susceptible de alguna reducción aun atendiendo á nuevas necesidades especiales muy indicadas y verdaderamente útiles, cree oportuno y conveniente que en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883, se ajuste desde luego el personal de las oficinas centrales de la Hacienda de Cuba á la adjunta planta, la cual, aumentando en la Intendencia, á propuesta de la misma, un Oficial segundo, Perito grabador para la comprobación y reconocimiento de los efectos timbrados; tres Oficiales de la clase de cuartos y un Jefe de Negociado de tercera clase con destino á los servicios de la Deuda, lo que supone un aumento de 10.600 pesos, produce no obstante la economía de 44.800 pesos.

Efectuando al propio tiempo varias reducciones en los gastos de material que suman 5.200 pesos, se obtiene una economía total de 49.000 pesos.

En virtud de lo expuesto, y á los fines indicados, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los haberes del personal y asignaciones del material de las oficinas centrales de la isla de Cuba, comprendidas en la Sección 4.ª, capítulos 1.º y 2.º del presupuesto vigente, se acomodarán desde que principie el cumplimiento del presente Real decreto á los créditos y dotaciones que determine la planta aprobada con esta fecha.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Exposición.

SEÑOR: Modificada por Real decreto de 8 de este mes la organización provincial de la Administración de Hacienda de la isla de Cuba, en cuanto se refiere á las Subintendencias suprimidas, y llevado el estudio que motivó la necesidad de introducir economías á las oficinas subalternas ó Administraciones de Rentas en las poblaciones que no son capitales de provincia, ofrécese el hecho anómalo de que en una misma localidad existan dos dependencias diversas encargadas una del servicio de Aduanas y otra del de las demás rentas y contribuciones. Acontece esto en puntos en que ni la cuantía de la recaudación, ni la magnitud de los servicios, ni la importancia de las obligaciones justifica tan innecesario gasto y tan costosa especialidad que prevalece, no obstante haberse encomendado al Banco Español de la isla de Cuba la cobranza de las contribuciones; trabajo que, en cuanto hoy concierne al Banco, ha dejado de corresponder á los respectivos Administradores de Rentas. No son estas tantas, ni su administración tan difícil que represente mucho más trabajo, y seguramente, en los puntos de que se trata, es

bastante menos que el que pesa en la Península sobre los Administradores subalternos que en algunas poblaciones son únicos para el desempeño de su cometido; y aunque esta consideración pudiera impulsar á suprimir totalmente las indicadas oficinas de rentas, incorporando sus funciones á las de Aduanas, el Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta enseñanzas que, aquí y allí, con frecuencia acusan desfalcos inopinados, o casionadísimos cuando la guarda y custodia de fondos depende de un funcionario único; propónese en la reforma que emprende prevenir, no solamente la satisfacción mejor posible de los servicios, sino la seguridad de los fondos, cuyos alzamientos pueden significar más suma que supusiera la mayor reducción que podría realizarse. Y como es cosa probada, y sin que lo fuese se concibe bien, la dificultad de los desfalcos cuando los caudales obran en arcas de tres llaves, tenidas por tres claveros responsables de las existencias, aprovecha la oportunidad presente para simular con la reducción de gastos la seguridad de los ingresos, y al suprimir varias Administraciones subalternas de rentas, establecer en las de Aduanas, que con otra denominación han de atender al contenido de aquellas, un Depositario clavero con la fianza respectiva que la Intendencia general señale, y otro funcionario que atienda especialmente á las incidencias y curso de los servicios encomendados á las dependencias suprimidas. Organízase así una probable seguridad de caudales por extremo conveniente, tanto que si las circunstancias del presupuesto de Cuba no fuesen urgentes y críticas, no vacilaría el Ministro que suscribe en establecer en las dependencias de Hacienda, donde no las hay, arcas de tres llaves y tres claveros, que son el medio más acertado de prevenir y combatir los desfalcos cuantiosos. Ahora, por virtud de la economía indicada, se establecen nueve Administraciones subalternas y este es un gran paso para generalizar tan buena costumbre que quizá pueda extenderse á todas las oficinas recaudadoras para el presupuesto de 1885-86.

Al gasto especial que estos funcionarios ocasionen puede atenderse con otra reducción muy indicada con motivo del análisis detenido del presupuesto. A 10.550 pesos asciende la suma que importan los sueldos y asignaciones de los intérpretes de idiomas que prestan sus servicios en las Aduanas de Cuba, y estos intérpretes son innecesarios desde que por las vigentes Ordenanzas se exige, según su art. 35, que en el plazo de las 24 horas siguientes á la entrada de un buque presente el Capitán dos copias del manifiesto en español; exigencia que debe proporcionarles lucro particular, y puede por tanto prescindirse de tal gasto por parte de la Hacienda; gasto que en la Península no existe.

Si á esta economía se añade la que puede hacerse en el resguardo y marinería de Aduanas fijando en 300 el número de aduaneros y en 140 el de marineros, personal que se considera suficiente al buen servicio, se obtendría además la reducción de 15.000 pesos por el indicado concepto.

En esta inteligencia propone á V. M. el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, suprimiendo las Administraciones subalternas de Rentas de Sagua la Grande, Cárdenas, Cienfuegos, Nuevitas, Trinidad, y las Colecturías de Rentas de Manzanillo, Gibara, Guantánamo y Baracoa, reformando las plantas de personal y las dotaciones de material de las indicadas Administraciones de Aduanas, que, como las demás de Rentas, se denominarán Administraciones subalternas de Hacienda; y estableciendo en la nueva Administración de Hacienda de Nuevitas la categoría que á aquella Aduana señala el apéndice 1.º de las Ordenanzas por convenir así al mejor servicio, y ser al propio tiempo un medio eficaz para la reconstrucción de la provincia de Puerto Príncipe, según se declaró en Real orden de 17 de Febrero último; se obtiene además la mayor uniformidad posible; y suprimiendo los indicados intérpretes y fijando las expresadas fuerzas del Resguardo, se alcanza una economía anual de 55.240 pesos por personal, 7.300 por material, que con 5.082 que representan los gastos de alquiler del local de algunas dependencias suprimidas, suman la reducción total de 67.622 pesos.

Madrid 23 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Administraciones subalternas de Rentas de Sagua la Grande, Cárdenas, Cienfuegos, Nuevitas y Trinidad, y las Colecturías de Rentas de Manzanillo, Gibara, Guantánamo y Baracoa en la isla de Cuba.

Art. 2.º Las Administraciones de Aduanas de las expresadas poblaciones se harán cargo de los antecedentes, efectos y servicios correspondientes á dichas dependencias suprimidas, y cuidarán de su desempeño con el personal que de las nuevas plantas resulta desde la fecha que designe el Gobernador general de la isla, que no pasará de 1.º de Julio próximo, denominándose Administraciones subalternas de Hacienda, lo propio que las demás Administraciones ó Colecturías de Rentas existentes.

Art. 3.º Los haberes del personal y asignaciones de material de éstas y las demás oficinas y los servicios que se designan, se acomodarán desde que principie el cumplimiento del presente Real decreto á los créditos y dotaciones que determinan las plantas aprobadas con esta fecha, á cuyo efecto se considera ampliado el crédito legislativo del art. 3.º, cap. 5.º, Sección 4.ª, en la cantidad que sea necesaria, cuyo importe se transferirá del sobrante que resulte en el art. 2.º del expresado capítulo y sección.

Art. 4.º Se suprimen los intérpretes de idiomas asignados á las Aduanas de Cuba.

Art. 5.º Se fija en 300 el número de aduaneros del Resguardo, y en 140 el de marineros al servicio de las Aduanas.

Art. 6.º La Intendencia general de Hacienda cuidará de señalar la fianza que corresponda prestar á los Depositarios claveros que se nombren para las nuevas Administraciones subalternas de Hacienda que se establecen.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por Real decreto de 15 de Setiembre de 1881, con objeto de facilitar la rendición de cuentas atrasadas en los diferentes centros de Hacienda de la isla de Cuba y sus dependencias en las provincias, se dispuso el establecimiento de Secciones temporales de atrasos que no han dado resultado práctico alguno, según manifiesta aquel Tribunal territorial de Cuentas.

No juzga oportuno el Ministro que suscribe entrar en el examen de las causas que han podido motivar esta falta de resultados, acusada por el centro de más competencia y autoridad al efecto; pero pues el hecho existe, lo necesario es que tenga pronto término, y á este fin parece más eficaz y económico y menos ocasionado á perturbar la conveniente unidad y dirección en la rendición de cuentas el empleo de un funcionario auxiliado por subalternos de la oficina á que se le destine, que el de comisiones numerosas que aspirando á tener iniciativa propia y pretendiendo documentos ó antecedentes precisos en los Negociados ordinarios, entorpecen y debilitan la acción de estos últimos.

Con este fundamento propone á V. M. la supresión de las referidas comisiones y la creación en cada uno de los centros de Contaduría y Tesorería generales, y en las Contadurías de las seis Administraciones de Hacienda de un Oficial de la clase de terceros con destino á la formación de cuentas atrasadas, gasto que significa sólo 11.500 pesos, que comparado con el de 28.000 que por el de personal y material cuestan aquellas oficinas, deja una economía de 16.500.

En virtud de lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto.

Madrid 23 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en la isla de Cuba las Comisiones de cuentas atrasadas creadas por Real decreto de 15 de Setiembre de 1881.

Art. 2.º Para atender á este servicio, con el auxilio de subalternos que se le asignen, se crean ocho plazas de Oficiales terceros con destino á la Contaduría general de Hacienda, á la Tesorería general y á cada una de las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 3.º Hasta que se autoricen los créditos necesarios al efecto en las oficinas correspondientes se satisfará este gasto con cargo á la Sección 1.ª, cap. 4.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de simplificar los servicios de la isla de Cuba, rebajando, al hacerlo, del presupuesto de gastos todas las consignaciones que sea posible, sin menoscabo de la ejecución de aquellos, cree que es conveniente refundir en uno los ramos de Correos y Telégrafos; reforma que seguramente no hallará en aquellas provincias los inconvenientes que por circunstancias especiales de localidad halló en las de Filipinas, donde la necesidad de promover el desarrollo de los expresados medios de comunicación requiere una vigilancia más decidida é inmediata. Modificación es la de que ahora se trata que da ocasión, combinada con otras variaciones que se han estudiado en los expresados ramos, á una economía total en el presupuesto de gastos de 66.435 pesos próximamente.

En virtud, pues, de estas consideraciones, y en consecuencia de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883 para hacer en el presupuesto de la citada isla cuantas economías permita la ejecución de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, el Ministro expresado tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 27 de Julio de 1883, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de Correos y Telégrafos de la isla de Cuba se refundirán en uno, que se denominará de Comunicaciones, y estará á cargo de un Administrador general bajo la dependencia del Gobierno general.

Art. 2.º El Administrador general de Comunicaciones tendrá además á su cargo los servicios encomendados privativamente al Administrador central de Correos y á la Inspección general de Telégrafos.

Art. 3.º Queda suprimida la plaza de Inspector general de Telégrafos de la isla de Cuba.

Art. 4.º Los Jefes de las Estaciones telegráficas en que las atenciones peculiares de su servicio lo consientan, se encargarán también del servicio de Correos, hoy encomendado á las administraciones y carterías, situadas en los puntos en que aquellas se hallan establecidas.

Art. 5.º Los capítulos 14, 15, 16 y 17 de la Sección 6.ª del presupuesto de la isla de Cuba para el actual año económico, en los que se designan los gastos de los mencionados servicios, ascendentes á 1.608.862 pesos, se entenderán reducidos á dos, uno referente á personal y el otro relativo al material, cuyo importe total será de 1.542.427 pesos. Oportunamente se determinará el pormenor de estos dos capítulos, á fin de que la economía se realice desde 1.º de Julio próximo.

Art. 6.º El Gobernador general de la citada isla hará en los gastos de personal y material de Correos y Telégrafos, además de las reducciones que van indicadas, todas las que consienta el completo desarrollo del precepto contenido en el art. 1.º, instruyendo expediente, que someterá á la definitiva aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Perseverante el Ministro que suscribe en reducir las cargas públicas de la isla de Cuba cuanto es lícito y practicable sin desatender consideraciones que nunca debe olvidar un Gobierno prudente, y en reducirlas con la posible oportunidad para poner término al atraso en el pago de las obligaciones del Tesoro que concurre al común malestar, ha efectuado un análisis detenido y minucioso de todos los conceptos del presupuesto de gastos; y atento á las observaciones que, con igual fin, se ofrecieron al Consejo de administración de la isla, ha suprimido cuanto juiciosamente podía por ahora suprimirse, y ha llevado la reducción á conceptos y asignaciones que en situación más fácil y próspera no hubiera vacilado en aumentar por prestigio de los cargos y representación de quienes los desempeñan tan noble y generosamente que el aplauso más seguro de este proceder se le promete el Gobierno de los altos funcionarios sobre cuyo patriotismo libra de manera tan confiada y elocuente.

No puede convertirse en sistema general la reducción, porque si bien hay dotaciones elevadas, son contadísimas.

mas, y fuera de ellas los haberes responden nada más á las necesidades de la vida cuando no son insuficientes.

Pero el examen, el estudio, la economía, cuando ha sido posible, ha recorrido todos los términos del presupuesto, y desde el Gobernador general de la isla hasta los escribientes y subalternos, cuando su empleo no se ha creído necesario, la reducción y la supresión se han impuesto, sobreponiéndose al sentimiento inevitable de lastimar en algunos casos al individuo, penosísima misión que hay que sobrellevar entre las contrariedades que en servicio del interés común impone el deber.

Si otro mérito no alcanzase este propósito, el trabajo que ha motivado bastaría á justificar la sinceridad y buena fe del empeño y la bondad del fin, que por fortuna acusa resultados apreciables aunque disten mucho de las esperanzas que le inspiraron.

De este modo se explica que de sumas aisladamente insignificantes las más, se alcancen economías de consideración, si bien robustecidas por algunos conceptos de gastos que resultan presupuestos en demasía, del propio modo que aparecen aun otros que representan cantidades superiores á las que se consignan para satisfacerlos.

Sobre 363.000 pesos á que ascienden las reducciones hechas en la Sección 4.ª del presupuesto de gastos respectiva á los servicios de la Hacienda y 66.000 pesos resultantes de la nueva organización ya dispuesta de los servicios de Correos y Telégrafos, obtiéndose por obligaciones generales, Gracia y Justicia, otros ramos de Gobernación, Fomento y Estado 1.047.000 pesos de reducción que llega á la respetable suma de 1.476.000 pesos.

A realizarla en gran parte tienden los adjuntos decretos que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización dada al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883, aspirando á la reducción de las dotaciones del Gobernador general, los Prelados, el Intendente de Hacienda, los Presidentes de la Audiencia y del Tribunal de Cuentas, el Secretario del Gobierno general y el Gobernador civil de la Habana, suprimiendo otros empleos menos importantes, y estableciendo algunas modificaciones que concilien y prevengan cuanto conduzca á evitar que el servicio público se resienta de las disposiciones que se adoptan.

Madrid 29 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La dotación de 12.000 pesos del Presidente de la Audiencia de la Habana se reduce por el año económico de 1884-85 á 9.000 pesos, aplicando la rebaja de 3.000 al sobresueldo.

Art. 2.º Se suprimen tres plazas de Magistrados de la misma Audiencia, quedando constituidas las Salas de este Tribunal por cuatro Magistrados la de lo civil y cinco la de lo criminal con sus respectivos Presidentes, estableciéndose para auxiliar los trabajos de esta última un Secretario con 1.200 pesos de sueldo y 1.800 de sobresueldo, y se suprimen también ocho plazas del personal subalterno de los Juzgados de la Habana, produciendo la reducción de 21.360 pesos.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios por reparación y renovación del mueblaje del Tribunal se reducen á 4.000 pesos y á 12.000 los de alquiler de la casa Audiencia, sumando ambas reducciones 8.000 pesos.

Art. 4.º El Gobernador general Vicerreal Patrono invitará en nombre de mi Gobierno al muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba y Reverendo Obispo de la Habana á que, atendidas las circunstancias económicas en que se halla la isla de Cuba, admitan en sus dotaciones correspondientes al año económico de 1884-85 una rebaja extraordinaria de 4.000 pesos para obtener la reducción de 8.000 que ambas significan.

Art. 5.º Se reducen para dicho año económico á 6.000 pesos cada una de las dotaciones de 10.000 asignadas para Ministros y sirvientes á las Catedrales de Cuba y de la Habana y á 3.000 las de 5.000 señaladas para gastos de capilla, que suman la reducción total por ambos conceptos de 12.000 pesos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducen por el año económico de 1884-85 la asignación del Gobernador general de la isla de Cuba en 10.000 pesos; la del Secretario del Gobierno general en 1.000; la de escribientes y porteros del mismo Gobierno en 2.600; las de material en 2.500; las del Fiscal de imprenta y Auxiliar de la Fiscalía en 1.700; las de material de Tribunales de imprenta en 750; la del Gobernador civil de la Habana en 1.000; la de material de los Gobiernos civiles en 3.500; las de personal y material de Orden público en 968; los de los Facultativos del servicio de Sanidad en los puertos de cuarta clase en 1.400; los de material de la Junta superior de Sanidad en 400; las de Comandantes y Mayores de presidio en 1.750; la de casacuarteles de la Guardia civil en 500; la destinada á la Guía de forasteros en 780, y la de gastos reservados de vigilancia en 2.000, que suman 30.848.

Art. 2.º Se suprimen desde 1.º de Julio próximo la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase del Gobierno general, dotada con 3.200 pesos; una plaza de Oficial cuarto en cada uno de los Gobiernos de provincia, dotada con 1.300 pesos, que importan 7.800; la de Secretario de Sanidad con 3.000 pesos, y dos de guardas de lazareto del Mariel, de á 300; supresiones que importan 14.600 pesos.

Art. 3.º Se eliminan del presupuesto de gastos, capítulo 5.º, Gobiernos de provincia, las asignaciones correspondientes á los Gobernadores civiles, exceptuando el de la Habana. El total haber del Gobernador de Santiago de Cuba continuará siendo de 7.000 pesos, y los de las demás provincias de 6.000; pero mientras ejerzan Jefes militares los Gobiernos, sólo se consignará por tal concepto 4.500 pesos para atender á las diferencias entre el total haber del empleo militar, cuando sea inferior al del destino civil, y la asignación respectiva á éste, sin perjuicio de entenderse ampliado dicho crédito en el caso de que desempeñen alguno ó algunos de los cargos de que se trata funcionarios civiles; con lo cual se hace una reducción de 26.500 pesos.

Art. 4.º Las reducciones á que se refiere el art. 1.º se entenderán aplicables á los sobresueldos respectivos, y todo se ajustará desde 1.º de Julio próximo á las plantas correspondientes aprobadas con esta fecha.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los conceptos de material del cap. 2.º de la Sección 7.ª del presupuesto general de gastos de la isla de Cuba se reducirán por los imprevistos 1.150 pesos; por los eventuales y conservación de edificios 4.000; por gastos de instalación 2.000; los del cap. 6.º, material de montes, 2.100; los del cap. 8.º, material de minas, 1.000, y los del cap. 15, compra de libros y suscripciones, 1.000; en suma, 9.250.

Art. 2.º Se suprimen las plazas de Inspector Jefe de primera clase de los Cuerpos de Montes, Minas y Obras públicas, que importan 18.000 pesos; una plaza de Ayudante cuarto de Montes con 1.300, según se dispuso en Real orden de 6 del actual, dando cabida á un Escribiente con 500 y un Portero con 300; dos plazas de Ingenieros Jefes de segunda clase en Obras públicas dotadas con 4.000 pesos, y se crea una plaza de Ingeniero de Minas, Jefe de segunda clase, con 4.000 pesos, y aumenta la dotación de dos de los cuatro Ingenieros primeros de Obras públicas en 600 pesos cada uno, lo que supone la economía de 22.300 pesos; todo con sujeción á las respectivas plantas aprobadas con esta fecha, que deberán regir desde 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducen á 9.000 pesos la asignación de 12.000 señalada al Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba en el presupuesto general de gastos, y á

4.000 la de 6.000 respectiva al material de la propia oficina.

Art. 2.º La reducción del haber del Presidente se entenderá aplicable al sobresueldo del mismo.

Art. 3.º Se reduce en la Sección 1.ª de dicho presupuesto 121.000 pesos en el crédito señalado al cap. 6.º, Pensiones; 46.000 en el cap. 7.º, Retirados; 34.500 en el capítulo 8.º, Jubilados de todos los ramos, y 57.000 en el capítulo 9.º, Cesantes: en junto 238.500 pesos: todo con sujeción á la planta y pormenor respectivos, aprobados con esta fecha, que deberán tener aplicación desde 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de presupuestos generales del Estado en la isla de Cuba, correspondientes al año económico de 1884 á 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

Á LAS CORTES.

La imposibilidad de reunir á tiempo los datos necesarios para formar los presupuestos generales de gastos é ingresos de Cuba para 1884-85, que motivó la devolución del anteproyecto primitivamente formado por el Gobierno general, para que las Autoridades de la isla propusieran y esforzaran en los ramos militares cuantas economías fuesen practicable; la precisión de cumplir el deber constitucional de presentar inmediatamente á las Cortes dicho presupuesto y la de tener el Gobierno que solicitar una autorización extraordinaria para dar la mejor y más pronta solución posible á las necesidades que produce la situación económica de la Gran Antilla, juntamente con la convicción de cualquiera que fuese el proyecto de presupuestos que se presentase, no podría ser discutido y aprobado para su aplicación oportuna, han decidido al Ministro que suscribe á presentar á las Cortes como presupuesto de 1884-85 la reproducción del vigente, que es después de todo, dadas las actuales circunstancias, lo más práctico, con las reducciones y economías hechas en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883, que constan en la demostración siguiente:

	Presupuesto de 1883-84.	Reducciones hechas en uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de Presupuestos vigente.
Sección 4.ª—Obligaciones generales.....	42.075.999 02	278.000
2.ª—Gracia y Justicia..	4.020.804 02	52.360
3.ª—Guerra.....	9.625.378 18	740 366 88
4.ª—Hacienda.....	4.823.223 04	363.547
5.ª—Marina.....	2.204.677 96	"
6.ª—Gobernación.....	5.730.966 50	133.383
7.ª—Fomento.....	4.036.812	31.550
8.ª—Estado.....	646.460 20	494.860 20
9.ª—Fernando Poo....	37.160	"
	34.170.880 89	2.099.067 08

Esto no obstante, el Ministro de Ultramar se considera en el deber de dar cuenta del uso que se ha hecho de las autorizaciones dadas al Gobierno por la ley de 27 de Julio de 1883.

Desde 1.º de Julio próximo, y en virtud de los trabajos preparatorios para organizar la contribución industrial, comenzará ésta á exigirse y plantearse en armonía con las disposiciones vigentes en la Península aplicadas por un reglamento provisional para que la experiencia ilustre y determine las diferencias que pudiera aconsejar la novedad del suceso, facilitado además, con limitaciones y concesiones favorables á los contribuyentes, que se han estimado oportunas y lo son sin duda, y previsoras, cuando está teniendo lugar su planteamiento sin dificultades de importancia, tan ocasionadas y repetidas, no ya en la implantación de impuestos de esta índole, sino en sus modificaciones más preparadas y tenidas como buenas.

Bajo el punto de vista de esta contribución, la similitud con la Península quedará establecida en el próximo año económico, y cesará la imperfección que motivaba y el inevitable desorden y perturbación que para el público y para la Hacienda producía la percepción de un impuesto exigido por padrones atrasados, forzosa e inexactos, dada la movilidad y sucesiva aparición y desaparición de industrias é industriales; industrias que por tal motivo en ocasiones no contribuían, é industriales que no ejerciendo ya su industria, hacían resultar sus cuotas inevitables partidas fallidas; con daño del Tesoro y molestia del público.

La reducción á la mitad del recargo del 10 por 100 hecho á la exportación por dicha ley, resulta insuficiente para atajar los perjuicios que sufren los productores, por

juicios que, tomados muy en consideración por el Gobierno, le mueven á preparar medidas más eficaces todavía que faciliten la salida de los productos, señaladamente del azúcar, que reclama para conjurar la crisis que le afecta, cuantos medios quepan en las facultades del Gobierno, quien sin perjuicio de llegar hasta donde sea posible en tal propósito ha dictado ya, por razón de urgencia y conveniencia, un Real decreto en 5 del actual, del cual se da cuenta á las Cortes con esta fecha, que determinando los derechos vigentes de exportación en un peso los azúcares secos, en 88 centavos los húmedos en la unidad de pesos 100 kilogramos, con independencia del envase, tiende á librar á la especie del uso del bocooy, tan caro á la producción y al transporte que se computan en elevadas cantidades que constituyen un verdadero sobrepeso del artículo.

El impuesto que sobre las bebidas estableció el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente ha respondido hasta hoy en la práctica á los productos que se calcularon; pero perjudicando á los interesados el que afecte por igual á los vinos inferiores que á los de precios elevados, parece aconsejada su reforma estableciendo una tarifa relacionada con el valor del artículo, lo que podrá ser objeto de la indicada autorización.

La dada al Gobierno por el art. 9.º de la ley citada para realizar por sí en las Aduanas el recargo municipal de 80 por 100 sobre dicho impuesto, compensando á los Ayuntamientos equitativa y proporcionalmente, se resolvió por Real orden de 28 de Julio de 1883, en armonía con precedente semejante de la Península, derivado del artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, que su importe se aplicará al pago al Tesoro del 5 por 100 del impuesto que pesa sobre los presupuestos municipales, dejando de exigir éste y repartiéndolo á los Municipios proporcionalmente el exceso; sistema que, librándoles de hecho de un gravamen, les proporciona también algún ingreso.

La admisión de los billetes del Banco de la isla de Cuba por todo su valor nominal en pago del 10 por 100 de importación que autorizó dicha ley de 27 de Julio de 1883, fué tan acertada, que el conocimiento telegráfico de tal medida produjo en la Habana, según comunicaciones oficiales, la mejora instantánea de un 10 por 100 en la estimación de dichos valores; no obstante lo cual la depreciación después ha sido mayor, observándose, y esto es indicio de que la afecta como á todo, la del precio del azúcar, que han venido descendiendo aquélla y ésta en perfecta relación cual si se tratase de una cosa misma.

El recargo municipal de 25 por 100 sobre el impuesto de consumo de ganado, que autorizó también el art. 11 de dicha ley de 27 de Julio, tuvo aplicación sin contrariedad, dando principio con los demás á proporcionar positivos recursos á aquellos Municipios, asociándolos al propio tiempo al interés de la Hacienda para levantar un impuesto que no guarda relación con el número de habitantes, fin á que es de creer contribuyan un reglamento en estudio actualmente que, determinando los derechos de la administración, facilite los arriendos y otras medidas dictadas á propuesta del Gobierno general de la isla.

En rigor no se ha hecho ningún Tratado de comercio en el sentido que se da á esta palabra y á que autorizaba el art. 12 de la ley; pero se ha celebrado con los Estados Unidos un Convenio comercial cediéndoles la tercera columna del Arancel que libra á las procedencias de Cuba y Puerto Rico del recargo especial de 10 por 100 que hace tantos años tenía interrumpidas sus relaciones comerciales con el mercado vecino, al que no podían dirigirse nuestros buques sino en lastre, lo que constituía otro gasto y pérdida de tiempo que hacía imposible en los más de los casos navegación tan necesaria y útil, siguiéndose de la nueva situación que nuestros barcos hayan podido tomar este nuevo rumbo á que tanto les llama la exportación que hacen á dicho país, la cual cuadruplica la importación que de él reciben, pareciendo destinados á recoger este gran movimiento comercial con ocasión tanta como el regreso impone.

Esta gran ventaja que inició el Gobierno anterior, fué sin demora aceptada por el actual, y á no haber sobrevenido cuando la depreciación del azúcar tiene contenidas grandes existencias en expectación de mejora de precios ó de mejores circunstancias, habría seguramente acusado desarrollo más importante y manifiesto.

No han sido todavía reformadas las Ordenanzas por que se rigen aquellas Aduanas, á pesar del propósito del Gobierno y sobre otras consideraciones que se han opuesto por lo delicado del asunto y el deseo de responder en la obra á los del legislador, ha sido parte muy principal á no verificarlo, la similitud que con las de la Península que la facultad que se otorgó recomendaba; similitud que por estarse preparando en las últimas una modificación, no era posible alcanzar por el momento.

La revisión preceptuada sobre los expedientes de consignación de haberes pasivos á fin de situar su pago sobre las Cajas á que correspondan, no ha dado todavía grandes resultados, prescindiendo de lo cual, en los gastos que producen, se acusan reducciones de bastante consideración, consiguiéndose por este medio el fin propuesto, que podrá ser en lo sucesivo, si los resultados corresponden á lo que se espera, de mayor importancia.

La creación de los Subintendentes de Hacienda en las provincias de Cuba, que en circunstancias más favorables para el Tesoro hubiera sido medio de llegar á cierto grado de perfección administrativa, en las de estrechez producidas por las crisis que aquellas provincias atraviesan, y especialmente por lo limitado del valor del principal de los productos de la isla, lejos de hacer posible que respondieran al pensamiento que las estableció, hubieron de ceder á las economías por todos reclamadas.

El Consejo de administración de la isla propuso su supresión, y el Ministro que suscribe, considerando que los dos fines principales en que su establecimiento se motivó, la vigilancia y el descentralizar la Ordenación de Pagos podían mantenerse ensanchando las atribuciones de los antiguos Jefes de Hacienda en las provincias, accediendo

á lo consultado, así lo aconsejó á S. M. con otras economías que han permitido reducir la suma de los gastos públicos, si no tanto como fuera de desear, cuanto ha sido posible, sin desatender consideraciones que no pueden perderse de vista en todas circunstancias.

La Deuda flotante contraída en el presente año económico es inferior á la que se contrajo en el precedente. Asciede á 1.600.000 pesos; de suerte que sumada con la de 2 millones de pesos contraída el año anterior la suma de ambos, y aun en el supuesto de que para saldar los descubiertos del Tesoro que puedan resultar en 30 de Junio haga falta ampliarla algún tanto, dista mucho todavía de la que la ley permite.

Se explica la nueva Deuda flotante, por cierto contraída antes de haber entrado el actual Ministerio, á dirigir la Administración pública, por no haber sido posible contener los gastos en los límites presupuestos, pues ha sido necesario sobrepasar algunos de los créditos, si bien á estos mayores gastos han contribuido los que motivados en medidas adoptadas para limitar los del próximo año económico y realizar desde 1.º de Julio las reducciones dispuestas.

La facultad otorgada al Gobierno para introducir en el presupuesto cuantas economías permita la ejecución de los servicios, ha sido para el Ministro que suscribe tan oportuna que le ha permitido aplicar desde 1.º de Julio la mayor parte de las realizadas por valor de pesos 1.358.700'20, á los que añadidos 740.366'88, que ha realizado para igual fecha el Ministerio de la Guerra, suman 2.099.067 pesos 8 centavos.

Hecho constar el efecto de las disposiciones de la vigente ley de Presupuestos, deben apreciarse sus resultados conocidos, teniendo presente para juzgarlos las circunstancias del país, que no pueden menos de influir en los rendimientos públicos.

El primero de los ingresos, la renta de Aduanas, á pesar de la reducción derivada de la ley de Relaciones, no decae, como parecía consiguiente, y esto es al propio tiempo un indicio cuando no se estime una prueba de que la moralidad de la Administración se afirma.

A 8 millones de pesos asciende la recaudación del primer semestre, sin influir el impuesto sobre las bebidas, suma que aunque no representa la mitad de 18.700.000 presupuestos, tampoco debe representarla porque el grueso de los derechos de exportación se realiza generalmente en el semestre segundo. De manera que la recaudación está en armonía con los presupuestos, y la diferencia respecto á igual período de 1882-83, en el que se obtuvo un aumento sobre 81-82 de 1.500.000 pesos, no difiere sino en 60.000 de menos, no obstante haberse dejado de cobrar pesos 648.000 por las bajas otorgadas.

Los demás conceptos de importancia del presupuesto de ingresos mantienen resultados análogos, y la recaudación de las contribuciones directas se efectúa por el Banco Español de la isla con tanto método que las falsificaciones de recibos y los desfalcos que antiguamente la perturbaban y quebrantaban, no vienen ya á interrumpir los servicios ni afectan al prestigio de la Administración; y todo camina hacia el orden que por influjo de la paz va regularizando todas las esferas.

La Junta de la Deuda pública, de cuyos actos hasta 24 de Abril de 1883 se dió cuenta á las Cortes en 29 de Mayo del mismo año, ha seguido funcionando con plausible celo, y ante ella se han reclamado desde aquella fecha créditos por valor de pesos 8.284.399'74, habiéndose reconocido desde que se instaló hasta el 4 del actual, 22.956.000 pesos de créditos, de los que según la ley de 7 de Julio de 1882 deben satisfacerse en los valores creados por la misma, de cuya suma 9.070.719'52 corresponden á la Deuda de anualidades y 13.885.643'74 á la amortizable con uno de amortización, habiéndose emitido títulos definitivos por 8.500.000 pesos, y pagado por intereses y amortización que satisface el Banco, para lo que retiene la recaudación necesaria de las contribuciones directas, la suma de 1.164.499 pesos, de los que corresponden al año actual 345.775'90 pesos, cuyos pagos vienen efectuándose oportunamente con absoluta regularidad.

Contra la voluntad del Gobierno, y no obstante ser una Deuda preferente por razones que sin duda tendían á legitimar los pagos, no se ha emitido aún la Deuda amortizable al 2 por 100 creada para satisfacer los descubiertos á favor de inutilizados, fallecidos, licenciados y cumplidos del Ejército, habiendo concurrido á motivar esta demora el haber reclamado muchos acreedores por conducto irregular y no á la dependencia encargada por la ley de la liquidación, que es la Dirección de la Caja de Ultramar; pero de todas suertes, el pago de esta como de las otras Deudas está garantido por la retención hecha al efecto de las contribuciones indicadas.

Hechas las subastas que la ley dispone alternativamente en la Habana y en Madrid, en esta capital hasta ahora no se ha obtenido resultado; pero en la verificada en 3 de Abril último en la Habana se amortizaron pesos 904.054'63.

Muy en breve se anunciará la que corresponde al tercer trimestre del actual año económico, que debe tener lugar en esta Corte, donde la presencia de los nuevos valores emitidos no hace improbable que también tenga resultado de importancia que contribuya á mejorar la estimación de estas Deudas, así como la seguridad de los pagos que desde Julio próximo tendrán lugar también en Madrid, por haber ya en este mercado, como queda expuesto, títulos definitivos.

Vencidas las dificultades primeras que por ser tales eran las mayores, la normalidad de este servicio se obtendrá muy en breve, y contribuirá sin duda á mejorar la estimación de todos estos efectos públicos tan atendidos como los que más puedan estarlo, lo mismo en Cuba que en la Península.

Infiérese de lo expuesto, que aunque con los embarazos propios de una administración que se rehace y procura salir de las perturbaciones consiguientes á la prolongación de la guerra, va respondiendo la de Cuba á realizar su haber, y camina á reponer su crédito; bases princi-

pales de la existencia, sin haber avanzado todavía grandemente en el camino del restablecimiento de la contabilidad, cuya imperfección despoja de fundamentos precisos estas exposiciones ni en el de la formación de la estadística de comercio que priva de datos con que avanzar con paso firme y seguro en demanda de Tratados los cuales sin tal linaje de antecedentes se habrían hecho como á tientas en terreno tan ocasionado á perjudicar grandes intereses.

No se ha desanimado ante esta situación el Ministro que suscribe, y antes al contrario ha dictado y seguirá dictando las medidas necesarias para restablecer aquellos servicios cuya base es la designación de buenos empleados y de estabilidad, que seguirá procurando obtener por todos los medios.

Llegada en tales circunstancias la aplicación del nuevo presupuesto, reducido á buena cuenta á 32.071 813 pesos, el pensamiento del Gobierno, en cuanto á las soluciones que la situación de Cuba exige, se refleja en el proyecto de autorización, que responde en lo posible á las necesidades que con aquellas provincias se relacionan.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Regirán en la isla de Cuba para el año económico de 1884-85 los presupuestos de gastos é ingresos aprobados para 1883-84, con las modificaciones en las plantas y créditos, y las economías en su consecuencia realizadas por el Gobierno, en uso de las facultades que le están otorgadas por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 1883-84, y sin perjuicio de las reducciones que en ambos conceptos se realicen en el curso del próximo año económico.

Madrid 30 de Junio de 1884.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto Rico, correspondientes al año económico de 1884 á 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

Á LAS CORTES.

Estrechamente relacionados en el próximo año económico los presupuestos generales del Estado correspondientes á Puerto Rico con los de la isla de Cuba, la formación de unos y otros presupuestos se ha demorado hasta conocer el máximo de las economías que podían introducirse por razones análogas á las expuestas al proponer que se declaren vigentes en la Gran Antilla para 1884-85 los actuales, y como las consecuencias de la autorización que para reducir ingresos y gastos en ambos se solicita, en ambos han de influir, el Ministro que suscribe cumple el precepto constitucional de presentar á las Cortes el presupuesto de Puerto Rico reproduciendo el vigente, el cual con las reducciones planteadas y con las que hayan de efectuarse, si las Cortes otorgan dicha autorización, será probablemente bastante para el nuevo año económico, aun comprendiendo los gastos correspondientes á Puerto Rico que viene pagando Cuba, los cuales caben en las economías realizadas.

Dichas economías son á saber:

	Presupuesto de 1883-84.	Reducciones hechas en cumplimiento del artículo 11 de la ley.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.137.290 57	24.000
2.ª—Gracia y Justicia.....	271.852 80	4.920
3.ª—Guerra.....	1.221.254 09	34.810 42
4.ª—Hacienda.....	288.168 92	27.135
5.ª—Marina.....	72.296 43	—
6.ª—Gobernación.....	554.965 01	15.128 90
7.ª—Fomento.....	380.240 15	10 050
	3.926.067 97	166.044 92

La Deuda representada por los billetes del Tesoro creados para indemnizar á los que fueron dueños de esclavos, viene atendiéndose con la regularidad establecida.

El atraso que resultará en fin del presente mes de Junio de 1.412.234 pesos procede, como es sabido, de no haberse principiado los pagos hasta el año de 1877 en que se hizo la emisión, no obstante haberse comprendido el crédito 700.000 pesos en los presupuestos de 74-75 y siguientes, y aun cuando en el ejercicio de 1876-77 se pagaron 950.000, como en el de 77-78 sólo se satisficieron 443.000, no ha podido reducirse eficazmente el atraso, porque el crédito que viene consignándose representa poco más que el importe de los dos cupones y la amortización anual, conviniendo recordarlo para preparar si resulta posible medios de robustecer dicho crédito de suerte que permita atender al prolongado atraso de dichos valores que representan todavía pendientes de pago desde 1884-85 en adelante 4.011.848.

Autorizado el Gobierno para convertir los billetes de que se trata en Deuda amortizable á más largos plazos, no se ha presentado en el presente año económico la oportunidad de verificarlo, oportunidad que debe esperarse sin

impaciencia para efectuarla en las condiciones más ventajosas, que no han sido ciertamente antes de ahora muy ocasionadas.

Por fortuna la administración de la Pequeña Antilla camina en general, aparte del indicado servicio, con cierta holgura relativa que el Gobierno procura conservar sin alteraciones que la perturben, y por eso también ha esforzado en lo posible las economías.

El presupuesto vigente viene en sus resultados correspondiendo a los ingresos que se juzgaron realizables, no obstante la reforma introducida renunciando a las cuotas inferiores a 5 pesos de la contribución territorial que inevitablemente retrasó cuando menos la aprobación de los repartimientos, y por tanto en sus principios la cobranza ya normalizada.

La escasa cosecha de tabaco y la del café, muy inferior a la del año anterior, han sido compensadas con la de azúcar relativamente satisfactoria.

La renta de Aduanas, a pesar de que el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1882 y el convenio comercial celebrado con los Estados Unidos han producido una reducción en los derechos de alguna importancia, no acusa decadencia que pudiera sin tales causas explicarse por la lentitud que ha impuesto a la exportación de azúcares la baja de los precios.

Los beneficios que al comercio marítimo nacional debe producir dicho convenio no son apreciables todavía, pues que empezó a regir en 1.º de Marzo último.

De todas suertes, y a pesar de las reducciones de ingresos indicados, el ejercicio corriente promete cerrar sin déficit.

No está libre Puerto Rico de dificultades de trascendencia derivadas de la crisis monetaria que atraviesa por la invasión de pesos mejicanos, que inundan aquel mercado en mayor grado que el de Cuba, tampoco ajena a este mal, invasión que entorpeciendo los cambios encarece considerablemente los giros; pero el Gobierno confía en que puestos de acuerdo sobre este punto muy en breve los Ministerios de Hacienda y de Ultramar, tendrá pronto remedio la cuestión de que se trata.

La revisión de clasificaciones de derechos pasivos, que dispuso el art. 4.º de la vigente ley de Presupuestos, se ha efectuado, hallándose en curso los expedientes remitidos por las Autoridades de la isla, los cuales, sin estar ultimados, no parecen acusar la numerosa situación de pagos indebidos que pudo suponerse.

Nada se ha resuelto sobre los artículos a propósito para ser gravados con derechos de consumos que convenga establecer a que se refiere el art. 8.º de la ley de 27 de Julio último, por el propósito y la necesidad de simulta- near este estudio con el de la forma de reducción que pueda establecerse en los recargos municipales que actualmente soporta la riqueza territorial, y el respeto que al propio tiempo impone la consideración de no perturbar o interrumpir los servicios locales, los cuales son gran parte al bienestar de la isla.

El uso hecho por el Gobierno de la facultad ó deber que le atribuyó el art. 11 de dicha ley, ha dado lugar a que los nuevos gastos que puedan ser imputables a este presupuesto quepan en su mayor parte en los actuales recursos, dando casi la certeza de que no será menester a precenarlos si se obtiene la autorización de que se ha hecho referencia.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Regirán en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1884-85 los presupuestos de gastos é ingresos aprobados para 1883-84, con las modificaciones en las plantas y créditos y las economías en consecuencia realizadas por el Gobierno en uso de las facultades que le están otorgadas por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1883-84, y sin perjuicio de las reducciones que por ambos conceptos se realicen en el curso del próximo año económico.

Madrid 30 de Junio de 1884.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y conforme a lo establecido en la Real orden de 14 de Setiembre de 1879, Vengo en promover a Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, al Ingeniero primero de dicho Cuerpo D. Manuel Iribas y Gil, que sirve en la isla de Cuba.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en conformidad a lo establecido en la Real orden de 14 de Setiembre de 1879,

Vengo en promover a Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, al Ingeniero primero de dicho Cuerpo D. Antonio de la Cámara y López de Roda, que sirve en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Se ruega a D. Victorino Alvarez Sobral, opositor aprobado para ingresar en el Banco como Escribiente, se presente en el término de tres días en esta Secretaría para informarle de un asunto que le interesa; previéndole que de no verificarlo podrá irrogarsele perjuicio.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Habiendo terminado en 30 del próximo pasado Junio el plazo para la admisión de Memorias relativas a los temas anunciados en el programa para la adjudicación de dos premios por cuenta del legado hecho a esta Escuela por el Sr. Gómez Pardo, cuyo programa se publicó en la GACETA del 22 de Julio de 1883, se hace saber que no se ha presentado ningún trabajo; quedando por lo tanto desierto el concurso de premios abierto en la expresada fecha.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Director, Luis de la Escosura.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 30.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franquisa en este día.

- Núm. 405 Agustina Cachaperin.—Valladolid.
- 406 Clotilde Duque.—Badajoz.
- 407 Eloy Quintana.—Arévalo.
- 408 Enrique Romero.—Ávila.
- 409 Francisco León.—Navas.
- 410 Joaquín Rupas.—Nogales.
- 411 Mariano Zarcela.—Salamanca.
- 412 Manuel Castañeira.—Vitoria.
- 413 Pedro Asensio.—Legarés.
- 414 Pedro Egaña.—Cestona.
- 415 Roque Fariña.—Negreira.
- 416 Santiago Mena.—Zalamea.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE JULIO.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Barcelona.....	Norberto Velázquez Barrio.....	Sin señas.
Teignak.....	La Font.....	Madera, 4.
Soria.....	Ignacio Medrano...	San Gregorio, 44.
Linares.....	Martinha y Compañía.....	Sin señas.
Gijón.....	Fernando Villamil.	Tabernillas, 2.
Mieres.....	Manuel.....	Cruz Verde, 24, tercero.
Alicante.....	Olavarría y Compañía.....	Sin señas.
Cáceres.....	Roque Pizarro.....	Caballero Gracia, 57, segundo.
Barcelona.....	Balach.....	Valverde, 11.
Segovia.....	Dolores Alabert....	Veneras, 8.
Barcelona.....	Antonio Fuentes...	Cebada, 17.
Valencia.....	Luis Fernández....	Luis Fernández Córdoba.
Almería.....	Antonie Rivera....	Ancha San Bernardo, 28.
Salamanca.....	Rodríguez Yagüe..	Hileras, 12.
Jaén.....	Jiménez.....	Gecharic, 16, tercero.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Santander.....	Angel Norma.....	Zurbano, 9, principal.
<i>Chamberí.</i>		
Santander.....	Benigna.....	Trata/gar, 3, principal derecha.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Junio último, se ha señalado el día 21 del corriente, a la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villaflores, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3122 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 en la sala del Provisorato, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 129 pesetas 12 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Salamanca 1.º de Julio de 1884.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Villaflores, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

568—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza a Juan Antonio San Pelayo y a Cristóbal Roldán, naturales el primero del Valle de Mena, en Santander, y el segundo de Ronda, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, a conceder ó negar el permiso que con arreglo a la ley necesita su nieta María del Rosario San Pelayo y Roldán, soltera, de edad de 21 años, hija legítima de Antonio San Pelayo y de María del Rosario Roldán, difuntos, todos naturales de esta Corte, para el matrimonio que proyecta con Paulo Martínez y García, soltero, de edad de 23 años, natural de Irún, hijo legítimo de Juan Martínez, difunto, y de María García; con apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 30 de Junio de 1884.—Eliás Sáez. 4870—M

Juzgados militares.

MADRID.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel Comandante de infantería y Fiscal permanente de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se sigue por el delito de desertión y usurpación de estado civil contra un individuo que sentó plaza en el año 1876 en el batallón expedicionario de Cuba, núm. 20, con el nombre de Tomás Martínez Domínguez, y teniendo que ampliar las declaraciones del año 1878 del batallón reserva de Madrid, y que habitaba en la calle de Martín de Vargas, núm. 22, por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, a contar desde la publicación del mismo, se presente en la Fiscalía de mi cargo, calle de San Roque, números 12 y 14, piso 4.º, derecha, de once a doce de la mañana y en día hábil; pues de no verificarlo se le seguirán los perjuicios a que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1884.—Cayetano Súnico. 4733—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Quirós Prestamos para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Leganitos, núm. 38, cuarto segundo izquierda, a prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios a que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid a 11 de Junio de 1884.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 4734—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital en demanda juicio declarativo de mayor cuantía deducida por Don Jorge Rodruéjo y Pueyo contra D. Víctor Dephieux y D. H. D. Fischez, el primero como Director de la Compañía *The Cadix Waterworks* y de las obras del puerto concesión *Lacasaigüe*, y el segundo como representante de la primera, sobre pago de honorarios, se cita, llama y emplaza por segunda vez a los referidos D. Víctor Dephieux y D. H. D. Fischez para que dentro del improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma a contestar dicha demanda; apercibidos que de no hacerlo así se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 10 de Mayo de 1884.—Antonio F. y Arenas. X—1

CANJAYAR.

D. Francisco Esteban Viciano, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia por estar el propietario en la visita del Registro civil de los pueblos del partido.

Por el presente hago saber que habiendo cumplido la edad reglamentaria el Licenciado D. José Sánchez Monedero, natural y vecino de esta villa, a virtud de Real orden de 11 de Ju-

nio de 1881, ha sido jubilado del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que venía desempeñando desde su creación, y hallándose en el caso de solicitar la devolución de la fianza que para su desempeño prestara, de conformidad con lo prevenido en el art. 306 de la Hipotecaria se anuncia por medio de edictos y por término de seis meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan acción que deducir contra el Registrador jubilado D. José Sánchez Monedero; pues así lo tengo mandado por providencia de esta día en el expediente seguido á virtud de escrito presentado por el referido D. José Sánchez Monedero.

Dado en la villa de Canjáyar á 17 de Junio de 1884.—Francisco Estéban.—Por su mandado, José María Cañet. J—4984

CORUÑA.

D. Eduardo Seijas y López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y busca á Juan Antonio Pérez, de 43 años de edad, que dijo ser huérfano y natural de Paderne, habiendo estado domiciliado en esta capital en Santa Margarita, lugar de Vista Alegre, núm. 5, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta referida ciudad, á fin de prestar la oportuna declaración sin juramento en el sumario que contra él se instruye por robo de 410 pesetas pertenecientes á Tomás Vila y su esposa Carmen Tejido el día 22 de Abril último; previniéndole de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en la Coruña á 9 de Mayo de 1884.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez Bermúdez. J—3009

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Ambrosio Hernández Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Luis Estévez Lupiáñez, habitante que ha sido en la casa taberna situada en la placeta de San Antón de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre atentado á agentes de la Autoridad; apercibido de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención del Luis Estévez Lupiáñez, poniéndolo en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Granada á 7 de Mayo de 1884.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—3010

HERVÁS.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Secretario del Juzgado de instrucción de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado pende en averiguación del autor ó autores del robo de un semoviente y varios efectos de la propiedad de D. Jesús Lumeras, de esta vecindad, se halla la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de la villa de Hervás y su partido.

Por la presente, y en virtud de la causa que me hallo instruyendo por el robo de un cerdo, como de 20 días, pelo negro; una enjama de lana blanca con rayas negras, una estera de esparto fondo blanco, un herrendo de lana fondo negro y rayas blancas, una resta de cáñamo de cinco varas de larga, con pretel de esparto y unos lomillos de lienzo blanco, todo en buen uso, que tuvo lugar el día 26 de Abril último en una cuadra, sita en la plaza del Convento de esta villa de Hervás, y de la propiedad de D. Jesús Lumeras, he acordado que se proceda á la busca de dichos semovientes y efectos, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, de cualquier clase que sean, que valiéndose de los medios que á su alcance tienen, procedan á la busca de referidos semovientes y efectos, y captura de la persona ó personas en cuyo poder fueren habidos y remisión á este Juzgado, dándome el oportuno aviso.

Dada en Hervás á 9 de Mayo de 1884.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Mauricio de la Muela y Negrete.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que visada por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 9 de Mayo de 1884.—V. B.—Ramón Mazaira.—Mauricio de la Muela y Negrete. J—3011

HUESCA.

D. Faustino Ortega, Juez de instrucción del partido de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Arilla, alias Chaminera, vecino de Sangarrén, de estado casado, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la cár-

cel nueva de esta ciudad, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á su convecino Gil Puyol; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho Arilla, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Huesca á 6 de Mayo de 1884.—Por su mandado, Manuel Martínez. J—2973

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Huesca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Miguel, sin segundo apellido, soltero, calderero, de 23 años de edad, natural de Gracia, sin residencia fija, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca á recoger una bota de montar y un zapato, ocupados por la causa que se incoó en 12 de Octubre del año próximo pasado en este Juzgado; y caso de no poder comparecer, designe en forma legal persona á quien en su nombre pueda hacerse la entrega de dichas prendas; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 10 de Mayo de 1884.—Faustino Ortega.—Ante mí, Pascual Quirós. J—3012

HUÉSCAR.

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Trinidad Sánchez Lirón, conocida por Lirona, natural y vecina de Orca, por término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca en la Audiencia de lo criminal de Baza para la práctica de diligencias en la causa que contra la misma se sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndola de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huéscar á 3 de Mayo de 1884.—Pablo Simón.—Por su mandado, Licenciado Manuel Fernández. J—2974

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Manuel García de Santamarina y Real, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Doy fe que en autos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, por la Escribanía cuyo Archivo está accidentalmente á mi cargo, sobre división de bienes del patronato desvinculado de Andrés García Tobón, se ha mandado á solicitud de parte interesada que se cite á varias personas cuyo domicilio se ignora, y que con el fin de que llegue á conocimiento de las mismas se expidan y publiquen testimonios de la cédula que obra en referidas actuaciones, la cual es del tenor literal siguiente:

«Cédula.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, en autos sobre división de bienes del patronato desvinculado de Andrés García Tobón, con fecha de este día ha dictado providencia á instancia de Doña María de la Soledad Rendón y de D. José Aladro, como marido de Doña Magdalena Rendón, representados por el Procurador D. Francisco Camacho, mandando que se cite por última vez á Doña María, Doña Adelaida y Doña Emilia Wallop y Sarramallera, Doña María del Rosario y Manuela Wallop y de Lorca, Doña Ana Wallop y Abadía, Doña María Antonia Wallop, Doña Francisca Rendón y Palomino y Doña María de la Soledad Molina Rendón, ó á las personas que de ellas traigan causa, á fin de que en el preciso término de un mes, á contar desde el día siguiente al en que se haga público en la GACETA la citación, se personen en dichos autos para reclamar los talones que les son respectivos por sus haberes en el patronato desvinculado de Andrés García Tobón ya referido, que se encuentran depositados en la Caja sucursal de esta provincia; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término se les tendrá por haber renunciado á cuanto pudiesen pertenecerles en favor de los comparecidos y de los que se presenten antes de finalizar el plazo de este último llamamiento.

Y en cumplimiento á lo mandado en la providencia á que me contraigo, y con el fin que en la misma se expresa, extendiendo la presente cédula en Jerez de la Frontera á 11 de Junio de 1884.—Manuel Santamarina.»

Lo relacionado más extensamente consta de dichos autos y la cédula inserta corresponde á la letra con su original obrante en los mismos.

Y cumpliendo lo mandado pongo el presente y otros de igual tenor en Jerez de la Frontera á 11 de Junio de 1884.—Manuel Santamarina. 286—P

JIJONA.

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción del partido de Jijona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, alto, delgado, color moreno, al parecer arriero, y de las inmediaciones de Alcoy por su traje y habla, que usaba gorra y chaqueta, cuyo sujeto por el mes de Febrero ó Marzo del próximo pasado año vendió á cambio de juguetes de plomo á Eduardo Juan Sempere, vecino de Onil, y en esta propia villa, 187 gruesas de libritos de papel de fumar, con la marca Los Peces, que resultó ser falsificada, el cual ha sido declarado procesado por auto de hoy; y se le cita y emplaza para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID,

se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la detención del insinuado sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Jijona á 8 de Mayo de 1884.—Pedro A. Gago.—De su orden, José Antonio Ibarra. J—3013

LA UNIÓN.

D. Alfonso XII, Rey de España (Q. D. G.), y en su nombre D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Justo Vera Paredes, conocido por José, del cual no hay más antecedentes, y que fué vecino de esta villa en Roche Baja, ó mejor dicho, de las Huertas de Roche, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de las resultas de la causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones graves á Ginés Ortega Paredes; bajo apercibimiento si no comparece de declararle rebelde. ¶

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la práctica de las más activas diligencias para lograr la captura y conducción á estas cárceles del citado individuo.

Dada en La Unión á 7 de Mayo de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortiz. J—2975

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, para que comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia, á Eloy Cipriano Fuentes, natural de Bailén, de 41 años de edad, hijo de José y Josefa; apercibido que de no verificar dicha presentación dentro del expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Linares á 7 de Mayo de 1884.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—3014

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Pablo Martínez Cisneros, que habitó en la calle de Mira el Río Baja, núm. 24, patio, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Francisco Pérez Vaquero y otro por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1884.—Antonio Pinazo.—El actuario, Lino Gutiérrez. J—3015

ORGIVA.

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido D. Antonio Gómez Pérez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, por sus herederos se gestiona la devolución del depósito que aquél tenía constituido en concepto de fianza para garantizar las responsabilidades del expresado cargo.

Y de conformidad con lo preceptuado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se hace público por este cuarto anuncio para que los que tengan que presentar alguna reclamación lo verifiquen oportunamente en este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Orgiva á 4 de Junio de 1884.—Cipriano Cirer.—Por mandado de S. S., Ramón González Riguera. J—3003

VILLACARRIEDO.

D. Romualdo de los Ríos y Portilla, Juez del partido de Villacarriedo.

Por el presente hace saber que D. José Aguilaniedo Mateo, Registrador de la propiedad interino de este partido desde 28 de Mayo á 6 de Diciembre de 1881 cesó, por renuncia, en esta última fecha, y habiendo solicitado la devolución de la fianza que tenía prestada, se ha acordado anunciarlo por seis semestres sucesivos con objeto de que los que tengan que hacer alguna reclamación la formulen en dicho plazo; en la inteligencia que de no verificarlo se acordará la devolución pretendida.

Dado en Villacarriedo á 26 de Junio de 1884.—Romualdo de los Ríos.—Por mandado de S. S., Dionisio Vélez. J—3022

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1884.

ACTIVO.	Pesetas. Cént.
Accionistas.....	42.500.000
Caja.....	7.854.532
Cartera.....	22.931.331.78
Cuentas corrientes.....	2.716.007.77
Cuentas varias.....	2.443.926.61
Valores en depósito.....	191.970.974.67
Valores en garantía.....	20.307.766.77
TOTAL.....	260.724.535.60

